

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8
—
ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR:
EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:
—
6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Exposición y R. D. de 31-VIII-02 reorganizando las Juntas Provinciales y locales de enseñanza.—SECCIÓN DOCTRINAL: La escuela primaria, por J. Carrasco.—SECCIÓN PROVINCIAL: La rendición de cuentas.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Reorganización de las Juntas provinciales y locales de enseñanza

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Procurar la mayor difusión de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen á su progreso creciente, corregir las deficiencias que la experiencia denuncia, enaltecer al Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno, de los anhelos del país y de las demandas de la Representación nacional.

Entendiéndolo así se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instrucción y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se incluía en los Presupuestos del Estado el pago á los Maestros, medida salvadora, que ha redimido al Magisterio de primera enseñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblece al hombre y dignifica al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instrucción nacional.

Mas una tan radical reforma, que aunque tiene en parte carácter técnico y orgánico, era principalmente de carácter económico,

no podía realizarse, ni se realizó por ello sin afectar á otros organismos auxiliares poderosos de la instrucción pública como las Juntas provinciales y locales, cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el beneficioso cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme á la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que les competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan beneficiosa reforma, estando conforme con toda la legislación precedente y con la esencia misma de una organización racional y sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza según las que, el fin primordial de las Juntas provinciales y locales debe ser *vigilar, propagar y favorecer la instrucción pública por todos los medios*, sin distraer su acción con asuntos de carácter gubernativo y económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la función deben cambiar también los organismos que la desempeñan, todo induce á pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y facultades que corresponden á aquellos organismos, conforme á las variantes introducidas y á las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de protección y de estímulo á la educación común.

Y como esta obra, que exige acción continuada, entusiasmo firme y fe viva en la eficacia de la educación popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de instrucción pública, publica, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso hoy que aquellas funciones se concentren en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien una vez más y siem-

pre que sea preciso el carácter de vigilancia y protección de la enseñanza primaria que las Juntas debentener, hasta convencer á quienes las constituyan que el cargo que desempeñan es, por su naturaleza, cargo de abnegación y personal sacrificio, y por sus efectos de patriotismo y de progreso.

Determinado, por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, sin que nada haya que las desnaturalice ó adultere, y siendo necesario y conveniente que, supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir no sean dos los organismos encargados de llevarlo á efecto en una misma localidad, lo cual ocurría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspensión de éstas allí donde funcionan las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre á formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representación de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas á las Juntas no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella deficiencia y para dar en ellas la participación debida á la acción social y pública, hasta acer arraigar en la conciencia de los más el deber que se impone de coadyuvar á esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tampoco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que á instrucción pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva necesaria, dada la inestabilidad, por razón de su cargo, de sus Presidentes, á evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de Decreto, por el que se atiende á aquella necesidad, dando medios á las autoridades para ser sustituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando á éstos á informar como Vocales de las Juntas asuntos que luego habían de resolver definitivamente

como Rectores, anomalía que salvaban no asistiendo de ordinario á las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por impropio quede incumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente; mas como este procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan sólo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

A este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complejidad exige que la acción directiva é impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de Decreto se obvian los inconvenientes que puedan derivarse de la presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos, cuya permanencia en la localidad es una garantía: se separan de las Juntas provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizaban, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia; se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales, y se favorece su competencia á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución, de vigilar por la higiene, de formar el censo escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los Profesores, de congregarse á éstos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones preceden-

tes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de agosto de 1902.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyo Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas,

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia, y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencia y enfermedad le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remite el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuesto es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se

podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificado, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél, la presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial por el orden que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente y si en esta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones el

carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á Higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales;

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reales órdenes y Reglamentos que la regulen

2.º Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente,

3.º Proponer las mejoras ó reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: *a)* población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las Escuelas; *b)* resultados de la enseñanza; *c)* variaciones en el personal docente; *d)* estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; *e)* material de enseñanza; *f)* deficiencias generales observadas y medios que consideren convenientes para corregirlas; *g)* establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza, utilizando á la vez los informes que debe adquirir, de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia su hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar, con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto los oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estime necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordene al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido; Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada periodo de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de los Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado, y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinadas á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estima-

se conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros,

13. Proponer al Gobierno por conducto del Rectorado, la creación de escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas doede no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graveo, la destitución de toda ella

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carcer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de Bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de Asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superiori-

dad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno cuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

34. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente, girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que

las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Socción de Instrucción pública y Bellas Artes del Inspector de primera enseñanza.

(Se continuará)

SECCIÓN DOCTRINAL

La escuela primaria

I.—LO QUE FUÉ

Nada sabemos de una manera cierta acerca de lo que fué la escuela primaria durante el obscuro período de la Edad Media. Puede, sin embargo, formarse un ligera idea de su estado de su constitución, por la ignorancia cuasi general de todas las clases sociales. Si se exceptúa el clero, obligado por su ministerio á poseer algunos (no muchos) conocimientos, lo restante del pueblo español apenas si sabía leer y escribir. Fué necesario un descubrimiento tan asombroso como la imprenta para que la ciencia se popularizara, no tan rápidamente como de desear fuera. Algo contribuyó también á la mayor cultura la influencia del Renacimiento, pues volviendo á los preceptos clásicos, se enterraron, poco á poco, las aberraciones y extravagancias que la Edad Media sancionara,

Corren los tiempos y con Carlos III adquiere vida propia la escuela de primeras letras, reglamentándose la enseñanza. No adelanta mucho el saber de la sociedad española: á pesar de tener entrada en nuestro país las doctrinas de Pestolozzi, Lancaster y Froebel; porque el elemento principal de toda cultura, el dinero, es miserablemente regateado por los gobiernos españoles. Por otra parte, el rutinario apego á la tradición era innato en aquellos maestros impelidos por una sociedad estacionaria y corrompida á huir de toda innovación, por fructífera que fuese. Datan de principios del siglo XIX la disciplina terrorista, símbolo y reflejo del absolutismo en el trono: la instrucción memorista, engendro de la cerrada escolástica; el tipo del *dómine* odioso, la pasividad en la enseñanza, el sistema individual que niega toda organización; data todo cuanto nos ha hecho marchar á la zaga en la senda del progreso.

II.—LO QUE ES:

La escuela primaria *fué* una noche, es un crepúsculo. Préstale mayor atención los gobiernos, poseen mayor cultura los maestros, la sociedad toda cuidase de instruirse y los conocimientos pedagógicos, traspasando las fronteras, nos traen del extranjero vientos de *renovación*. Las tradiciones huyen, como bandadas de negro quirópteros, á la esplendorosa luz de la civilización, dando mayor independencia al Magisterio,

No sobresalimos, sin embargo, en el concierto universal por el nivel intelectual de la masa; la casi totalidad de las naciones europeas, mas Norte América y el Japón se nos adelantan un siglo.

Apenas hemos salido de las tinieblas; pero ya alborea para nosotros la luz del día. Sentimos, en nuestra pupilas la influencia de la obscuridad, á pesar de los esfuerzos que hacemos para acostumar los ojos á la claridad espléndida del porvenir.

III.—LO QUE SERÁ.

Cuando las malditas sombras de lo pasado huyan avergonzadas por Occidente y el sol de la regeneración de España luzca brillante en el Cielo, la escuela de primera educación será considerada como un templo, como un santuario sacrosanto, con su sacerdote accesible á todas sus ideas, rindiendo culto continuo y elevado á la Ciencia. En esa escuela del porvenir, se educará al niño para la vida, para una vida febril y activa; la tolerancia será considerada como una virtud y la Naturaleza como una diosa do se verá reflejada la mano de su Supremo Hacedor; el amor, el sublime amor á la Humanidad, será como una especie de religión y la Caridad como única virtud; rotos los convencionalismos sociales y las trabas consuetudinarias, el maestro podrá educar á las generaciones en el respeto á todas las ideas, en el culto ferviente á la hermosa trilogía del Bien, la Ciencia y el Arte.

JOSÉ CARRASCO

(De la *Información Escolar*).

SECCIÓN PROVINCIAL

La rendición de cuentas

Pensábamos escribir un artículo, pero, mejor pensado, es preferible contestar á los diferentes consultas que han hecho los maestros.

¿Debemos rendir cuentas de los tres trimestres en junto ó por separado? Debe rendirse cuenta separadamente por cada trimestre, sacando de cada carpeta tres ejemplares. Dos de ellos con recibos y el tercero sin ellos.

Conviene que los maestros se dejen copia de las cuentas que presenten para poder basar sobre ellas las cuentas del 4.º trimestre teniendo á la vista el presupuesto.

En las escuelas donde ha habido cambio de personal tendrán que entenderse particularmente los maestros saliente y entrante para el arreglo de cuentas, pues el perceptor es el que regentó la escuela al final del trimestre respectivo y éste debe ser el que debe liquidar dicho trimestre aunque, como hay casos, sólo llevase unos pocos días de servicio.

Es forzoso sacar copia literal de los recibos que acompañan á la segunda carpeta? Tomando la palabra *copia* al pié de la letra debería sacarse manuscrita, de cada recibo, lo cual sería una lata más que regular; pero parece preferible sacar por duplicado los recibos y acompañarlos firmados por el perceptor tanto es el original como en la segunda carpeta.

Qué fecha deben llevar las carpetas? Cualquiera, desde el 7 de septiembre al 25 de octubre. Será de mejor efecto presentar las fechas escalonadas, es decir, rendir cuenta del primer trimestre, por ejemplo en 18 de septiembre, del 2.º trimestre en 1.º de octubre y del tercer trimestre en 14 del mismo mes.

Qué fecha deben llevar los recibos. Es indiferente mientras sea anterior á la fecha en que aparece extendida la carpeta á que acompañan, pues el maestro es libre para adelantar de su bolsillo el importe de la adquirido para material en cualquier fecha.

Cómo deben distribuirse las partidas del presupuesto entre los trimestres? El medio más indicado es hacer desde luego con ellas cuatro montones de valor equivalente á la cuarta trimestral. De estos montones hay una partida forzosa, invariable, la del 10 p^s para pasivos. Las restantes pueden acumularse

San Paulino, obispo de Nola, en Nápoles, inventó las campanas el año 410 de J. C. Fundiéronse las primeras en la provincia de Campania, de donde tomaron nombre.

integras, invertirse por partidas arbitrarias ó tambien reducirlas á cuartas partes, tarea engorrosa y expuesta á errores por ser difícil la aproximación de fracciones de céntimo en muchas partidas. El caso es que la columna de data equilibre exactamente al cargo trimestral en el que tambien hay que tener en cuenta que por ajuste de fracciones de céntimo ha sido preciso adjudicar un céntimo más ó menos de los calculados para la cuarta. Para evitar errores publicaremos el cuadro de cantidades libradas á las escuelas de Mallorca por cuartas trimestrales.

Qué debemos poner en la última línea del modelo para cuentas?

Es para poner *Diferencia ó Saldo igual ó Sobrante*, si lo hay, que realmente no debe haberlo si se ha hecho bien la inversión.

Donde hemos de poner timbres móviles? Uno en la carpeta que figura como original y en cada uno de los recibos de dicha carpeta que llegue ó pase de 10 pts.

Ni en los demás recibos, ni en las demás carpetas, no se han de poner timbres.

A quién deben dirigirse las cuentas? Las cuentas, según el artículo 16 de la Instrucción, deben entregarse al habilitado.

Cómo justificaremos el 10 p^o de pasivos? Esta cantidad no la justifica al maestro, sino el habilitado añadiendo á las cuentas del partido la copia del resguardo del ingreso en el B. de España.

Cuando expira el plazo para rendir cuentas?

El habilitado tiene que entregar las suyas á los cincuenta dias de alzado el libramiento, plazo que expira el 26 de octubre. Pero como sería difícil que pudiese arreglar sus documentos sin tener á la vista los de los Maestros, estos harán bien en no retardar la presentación de sus cuentas más allá del 15 de octubre á fin de poder oportunamente subsanar cualquier error en que se haya incurrido.

Deben *matarse* los timbres móviles?

Sí, escribiendo sobre ellos la fecha que lleva la cuenta ó el recibo ya con letras, ya abreviada (20-IX-02) ó 20 septbre 1902.

Puede prescindirse del número la cédula del perceptor que figura en los recibos?

El Estado exige que los que perciben fondos de él presenten su cédula de la cual se anota, clase, n.º manuscrito y fecha de expedición. Esta disposición rije para todos los pagos de

proceencia del Estado y se cumpla en las Escuelas que de él dependen.

Tengan en cuenta los Maestros que cuentas y recibos han de ser compulsados por el Tribunal de Cuentas del Reino, el que sin resultar severo no dejará de ser exigente en el cumplimiento de los preceptos legales.

Cualquier otra dificultad se ofrezca á nuestros compañeros no reparen en manifestárnosla pues aunque llevamos contestadas un centenar de cartas sobre este asunto, tendremos verdadera satisfacción en contestar sus consultas, si nuestras luces alcanzan á ello.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Leemos en la *Escuela Moderna*.

¿Ha surgido alguna dificultad respecto de la Real orden, que ya estuvo redactada, para pagar el material de la enseñanza de adultos, según dijimos en uno de los anteriores números?

Hacemos esta pregunta porque ya tarda demasiado en publicarse, y porque cada dia urge más dar solución á este asunto.

Mal andamos de Escuelas de adultos; pero si no se les facilitan recursos, estaremos cada vez peor y no habrá base para la reorganización y fomento que á voz en grito piden, y con ellas, necesidades muy perentorias é importantes del país.

De la Provincia

D. Antonio Ferrer, Maestro de Sóller ha tenido la desgracia de perder á una hija suya, niña de cuatro años de edad, que era el encanto de sus padres.

Les acompañamos en su justo dolor.

Se van circulando órdenes á los Sres. Alcaldes de los pueblos para el pago de los alquileres de los locales de escuela y casa habitación de los maestros.

Es de esperar que sean pronto cumplidos.

En Castellón ha empezado á publicarse una nueva revista profesional titulada *Progreso Pedagógico*, á la cual deseamos larga y próspera vida.

Le correspondemos gustosos en el cambio.

Es casi seguro que el 1.º de octubre se abrirá un cursillo de dos meses en el *Centro del Magisterio* para que los alumnos de las escuelas de Palma, así públicas como privadas, cuyos maestros sean socios de dicha entidad, puedan aprender Cantos escolares.

Creemos que no faltarán alumnos ni adhesiones.